

ORDENANZA I - N° 35.561

Artículo 1° - Los establecimientos ya habilitados, que venían funcionando bajo la denominación de "alojamiento":

- a) No podrán prestar otro servicio que el de albergue por horas, cualquiera fuera el régimen según el cual se les hubiera concedido la habilitación respectiva;
- b) No serán de aplicación para estos establecimientos, en tanto el Departamento Ejecutivo, por vía de reglamentación, no disponga nada en contrario, las nuevas exigencias de los artículos 16.1.7, ítem 2 (restricción de distancia respecto de otro local de albergue transitorio), de la Ordenanza N° 33.266 #; y 7.11.2. inciso c) (aprobación de la fachada del edificio), de la Ordenanza N° 14.089 #;
- c) En materia de cubaje de las habitaciones, número mínimo de piezas destinadas al servicio de hospedaje por horas y funcionamiento de otros usos en locales independientes de la planta baja del edificio, serán de aplicación para estos establecimientos las normas vigentes a la fecha en que se les otorgara la habilitación respectiva, en tanto el Departamento Ejecutivo, como en el caso anterior, no disponga nada en contrario.

Artículo 2° - Téngase por substituida por la forma local de albergue transitorio cualquier otra denominación con la que se designe en la legislación vigente al mencionado rubro, uso o actividad.

Artículo 3° - La Subsecretaría de Inspección General procederá a consignar, bajo sellado, en los libros registro de inspecciones de los locales, la nueva nomenclatura establecida para el uso, con mención de que se trata de una actividad tolerada, sujeta a la regulación del Título VI del Código de Habilitaciones y Verificaciones, Ordenanza N° 33.266 # (B.M. N° 15.419).

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dispone: "El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro."